

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, noviembre nueve (09) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha solicitado levantar la medida cautelar que recae sobre un inmueble que hizo parte del presente asunto. Sirvase Proveer. -

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 2075**

**Proceso:** Filiación extramatrimonial y petición de herencia  
**Radicación:** 190013110002-1996-04272-00  
**Demandante:** Ermila Erazo Muñoz  
**Demandados:** María Dolores Gómez de Velasco y Otros, en calidad de herederos del causante Miguel Ángel Velasco Ruiz

Acorde a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se constató que:

Mediante auto No 169 de fecha 07 de febrero de 1997, en el numeral 2° de dicho proveído, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-45423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>1</sup>, entre otros; medida que fue comunicada mediante oficio No 146 de la misma fecha<sup>2</sup> y de la cual se tomó nota conforme a constancia de registro de fecha 11 de febrero del año en cita<sup>3</sup>.

Mediante sentencia No. 084 de fecha 11 de marzo de 1999 se declaró al entonces menor MIGUEL FERNANDO ERAZO MUÑOZ, hijo de la demandante, como hijo extramatrimonial del causante MIGUEL ANGEL VELASCO RUIZ; dicho reconocimiento con efectos patrimoniales y se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del ya mencionado<sup>4</sup> sin que se realizara disposición alguna respecto de la inscripción de la demanda referida en numeral anterior.

La sentencia aludida fue apelada, siendo confirmada en segunda instancia mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 1999<sup>5</sup>.

Mediante petición elevada al correo electrónico del juzgado, el señor OSCAR ALBERTO GUZMAN VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.431, quien refiere ser copropietario del inmueble reseñado supra solicita se levante la medida de inscripción de la demanda que persiste

<sup>1</sup> Folio 38 vto)

<sup>2</sup> Filo 46

<sup>3</sup> Folio 47 a 50

<sup>4</sup> Folios 247 a 277

<sup>5</sup> Folios 16 a 24 cuaderno incidente nulidad

sobre el inmueble de marras, para ello, aporta copia de certificado de tradición de fecha 12 de octubre del presente año, el cual una vez revisado, en anotación 15 refiere:

“Doc: escritura 1790 de 11/10/2021 Notaria primera de Popayán –  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION. 0197. ADJUDICACIÓN EN  
SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (..)

DE: ALBERTO GUZMAN SOLANO

DE: VELASCO DE GUZMAN ALICIA

A: GUZMAN MEDEIROS ANA KARENINA 1.034.277046 ¼ PARTE.

GUZMAN VELASCO JULIAN ANDRES 10.537.585 ¼ PARTE

GUZMAN VELASCO MARIA PIEDAD 34.540.032 ¼ PARTE

GUZMAN VELASCO OSCAR ALBERTO 10.536.431 ¼ PARTE

Así las cosas, se tiene que el levantamiento o cancelación de la medida cautelar decretada, procede por cualquiera de los eventos contemplados en el art. 597 del C. G del Proceso, encontrándose el caso que aquí se examina, en el No. 5° del citado artículo, que permite dicho levantamiento “*Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa*” (resalto del juzgado). A tono con lo anterior, el parágrafo del citado artículo, estatuye que lo previsto en los numerales 1,2, 5, 7 y 10 de ese artículo, también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Queda claro entonces, que la petición es procedente conforme a la normativa ya citada, como quiera que el proceso que nos ocupa se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada, por lo que, la medida cautelar deberá ser levantada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada en este proceso por el señor OSCAR ALBERTO GUZMAN VELASCO, por ser procedente.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda decretada al interior del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 45423, donde actualmente figuran como titulares del derecho de dominio los señores GUZMAN MEDEIROS ANA KARENINA 1.034.277046, GUZMAN VELASCO JULIAN ANDRES 10.537.585, GUZMAN VELASCO MARIA PIEDAD 34.540.032 y GUZMAN VELASCO OSCAR ALBERTO 10.536.431. La medida fue decretada en auto No. 169 de fecha 07 de febrero de 1997 y comunicada a la Oficina de Registro de esta ciudad, mediante oficio No 146 de la misma fecha, y de ella se tomó nota conforme a constancia de registro de fecha 11 de febrero del año en cita. Lo anterior, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca, para que proceda al levantamiento respectivo, según lo ordenado en el numeral anterior, indicándole que el presente juicio se dio por terminado mediante sentencia No. 084 de fecha 11 de marzo de 1999, la cual se encuentra a la fecha ejecutoriada.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, regresar el expediente al archivo respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.199 de hoy 10/11/2022

**Ma. SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722448e0a4a30a0ee53a3fd4d9739219736658a5cdb697ee06533a6cbbfe9a0b**

Documento generado en 09/11/2022 06:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>